

CXXXVIII

1410-IV-22, Cordoba.— Juan II notificando haber recibido la carta de la ciudad por la que se le comunica que se acepta por corregidor a Alfonso Ferrandez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 121v.)

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos al conçeio, e corregidor, alcalles, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos que a mo e preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que resçebi la carta que me enbiastes por la qual lme enbiastes dezir que aviades resçevido al liçençiado Alfonso Ferrandez por corregidor, segund que el rey mi señor, e mi sobrino, vos lo enbio mandar, e que aviades puesto guardas contra tierra de moros, en esto fizieredes muy bien tengo vos lo en serviçio.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova veynte e dos dias de Abril. Yo Diego Ferrandez de Vadiello escrivano de mi señor el Infante la fiz escrivir por su mandado. Yo el Infante.

CXXXIX

1410-V-8, Antequera.— El Infante D. Fernando solicitando le sea enviado lo necesario para continuar la guerra contra los moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 126r-127v.)

Don Iohan pro la graçia de Dios rey de Cadiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljmas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que estando ayuntados en la muy noble çibdat de Cordova el Infante don Ferrando mi tio, mi tutor, e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e



condes e ricos omes, cavalleros, escuderos e algunos de los procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis regnos, es este ayuntamiento que yo y mando fazer en la dicha çibdat este año de la data desta mi carta los fue mostrando en como para conplir çiertas cosas e despensas e sueldo que son e seran menester para adelante para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe que el dicho Infante, mi tio, prosigue, e para el tiempo del ynvierno para los omes de armas e vallerteros e lançeros que quedaran por fronteros en la frontera de los dichos moros e para çiertas galeas en el año de mill e quatroçientos e honze años que eran menester muy grandes contias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger en los años pasados de mill e quatroçientos e ocho años, e de mill e quatroçientos e nueve años segund mis thesoreros del dicho pedido e monedas, e por ende fueles requerido que usen lo que para ello era menester acordasen como se pudiesen aver los maravedis que asy eran menester lo mas syn daño de los dichos mis reynos que ser pudiesen, e que mas cunpliese a mi serviçio, por lo qual todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen este dicho en monedas e pedido treynta e çinco cuentos de maravedis, la meytad en monedas e la meytad en pedido, e porque mas syn daño se pudiesen pagar los dichos maravedis que paguen primeramente las dichas monedas e que en tanto los maravedis de las monedas que non paguen el pedido, e las dichas monedas que se cojan e paguen todas fasta en fin del mes de Setiembre primero que viene deste dicho año en este mes de Mayo en que estamos deste dicho año quatro monedas, e en el mes de Junio siguiente tres monedas, e en el mes de Jullio siguiente otras tres monedas e en el de Agosto siguiente dos monedas, e en el mes de Setiembre siguiente una moneda; e el dicho pedido que se pague en esta guisa en el dicho mes de Setiembre la terçia parte, e en el mes de Octubre siguiente la otra terçia parte e en el mes de Noviembre siguiente la otra terçia parte, pero las çibdades e villas que son francos de pagas monedas, que paguen los maravedis que les copieren en el dicho pedido en los dichos meses de Mayo e Junio e Jullio deste dicho año, en cada mes la terçia parte, e en tanto que las dichas monedas se arrenden que se cojan los maravedis de lo çierto de las dichas monedas en cada uno de los dichos meses en esta mi cartas nonbradas en esta guisa del dia que esta mi carta o su traslado signado de escrivano publico vos fuere mostrada en los lugares acostunbrados fasta tres mercados primeros siguientes, que son veynte e dos dias, que se cojan e paguen segund se suelen coger e pagar cada pechero por cada moneda ocho, que las dichas quatro monedas que sean de pagar en este mes de Mayo en que estamos que las paguen los que las ovieren a pagar en esta guisa: el que ovier contia de sesenta maravedis en muebles e en rayzes que pague una moneda, e el que ovier contia de çiento veynte maravedis que pague dos monedas, e el que ovier contia de çiento e ochenta paravedis que pague todas las dichas monedas primeras, que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuamente, e las armas que tovierlas que de razon devier tener segund la persona que fuer, que desta manera sea entendido este abono en cada una de las otras pagas de las otras monedas para que pague los maravedis a los



tienpos e plazos sobredichos, e non escusen de pagar las dichas monedas salvo cavalleros, escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosciço o ques notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes donde yo vengo con su procurador fiscal, e las mugeres destos e tales e las çibdades e villas e lugares que nunca pagaron monedas asy foreras como otras, e los clerigos de misa e de evangelio e de pistola e de otras personas que fueron e son salvas en las condiçiones e carta de las otras monedas que yo mande coger en los mis reynos para la dicha guerra el dicho año que agora paso de mill e quatroçientos e nueve años, e que vos los dichos alcalles e merinos, e alguaziles de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado dedes en cada logar e en cada collaçion e en cada aljama onde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para todas las dichas quatro monedas, e en el lugar o collaçion o aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros arriba que dedes de las dos monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las dos monedas otro enpadronador e otro cogedor; e el que fuer dado por enpadronador fagan un padron por la manera susodicha e el que fuer dado por cogedor coja luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones montaren, e asy como el enpadronador fuer enpadronado asy vaya cogiendo el cogedor e asy sea fecho, e mando por vos los dichos alcalles e alguaziles en cada una de las otras monedas como es estas quatro monedas primeras pero que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas monedas primera que non sean de las otras monedas segundas ni primera, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores segund forma de derecho que bien e verdaderamente faran los dichos padrones, e que enpadronen e pongan en ellos a todas las personas a fita como començaren la calle, al quantioso por quantioso e al que non ovier quantia por non quantioso, e al fidalgo e al clerigo e al pechero por pechero, por tal manera que en ello non sea fecha encubierta alguna, solas penas contenidas en las condiçiones que yo mande arrendar las dichas monedas en tal manera que cada uno de los dichos enpadronadores den a los cogedores fechos e çiertos e signados e çerrados los dichos padrones de las dichas quatro monedas primeras del dia que esta mi carta o su traslado della signado de escrivano publico fuer mostrada en la dicha çibdat e las otras çibdades e villas e lugares del dicho su obispado donde se acostunbraron a mostrar los años pasados, fasta quinze dias primeros siguientes so pena de seysçientos maravedis, e el cogedor que los oviere de coger los coja luego segund dicho es, en tal manera por que conplidos los dichos tres mercados, sean cogidos los dichos maravedis que en los dichos padrones de las dichas monedadas primeras montaren, e sea asy fecho e entendido en cada uno de los otros meses e plazos por las otras monedas que avedes a pagar segund dicho es, e sy lo asy non fizieredes que el mi thesorero o el que lo ovier que recabdar por él, e vos los dichos alcalles, e alguaziles o qualesquier dellos o de vos que le podades vender todos sus bienes, e entre tanto que los dichos bienes que venden que los pueda prender e tener presos e bien recabdados e no sean dados sueltos ni fiados fasta que paguen e den todos los dichos maravedis que en lo çierto de los dichos



padrones que le fueren dados montaren, e sy los dichos cogedores non fueren abonados, que los paguen de los bienes de los dichos ofiçiales non fueren abonados que les paguen los dichos conçejos do esto acaesçiere que los dichos ofiçiales pusieron e que sobre estos razon non sea reçebida, escusa ni defension alguna a los dichos ofiçiales e personas que ovieren e nonbrar e nonbraron los dichos enpadronadores e cogedores.

Porque vos mando, a vos los dichos alcalles, e alguaziles, de cada uno de las dichas çibdades, e villas, e lugares que luego en punto, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, syn otro detenimiento ni tardança alguna, dedes e nonbredes enpadronadores que fagan los dichos padrones de las dichas quatro monedas primeras, e cogedores para que las cojan por la manera sobredicha en cada uno de los dichos plazos para las otras monedas para que las enpadronen e cojan por la via e forma sobredicha, en tal manera que a los plazos suso dichos, veynte e dos dias del dicho mes de Mayo, e de cada uno de los otros meses sean cogidos los maravedis de lo çierto de las dichas monedas que en cada uno de los dichos meses han de pagar, e dados e cogidos en los dichos lugares acostunbrados a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo e de Andalozia con el reyno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, porque acaesçiere quando los arrendadores de las dichas monedas vienen a fazer e arrendar la pesquisa de las dichas monedas e andan en pleitos e en contiendas con los alcalles o ofiçiales, e escrivanos donde se dan los dichos padrones e pagan los maravedis de lo çierto para que gelos den en su poder para fazer la dicha pesquisa e non gelos quieren dar, es mi merced que los alcalles, e escrivanos, e otras qualesquier personas que tovieren los dichos padrones que los den al dicho mi thesorero o a los sus recabdadores en cada plazo que avedes de pagar las dichas monedas syn dineros, pues los conçejos pagan su derecho acostunbrado a los escrivanos al tiempo que dan los dichos padrones con los maravedis de lo çierto, e él que sea tenuto de los demandar e reçebir para los dar a los dichos mis arrendadores e porque puedan saber sy lo pagar como deven lo çierto que montaren en los dichos padrones, e de como le dieren los dichos maravedis de lo çierto e los dichos padrones tomen su carta de pago porque los non ayan de pagar otros vos, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente con presençia de los otros, que vos enplaze fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.



Dada en la Real de Sobre Antequera, ocho dias de Mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. E en las espaldas de dicha carta avia escriptos estos nombres que se siguen: Pero Afan, Diego Ferrandez, Anton Gomez, Sancho Ferrandez.

CXL

1410-VII-9, Antequera.— Juan II al Concejo de Murcia solicitando que le paguen las siete monedas que le deben. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 133v-134r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, e regidores, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos, de la muy noble çibdat de Murçia, e a los alcalles, e alguazil, e regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartagena e a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha çibdat de Cartagena ssegund soledes andar en rentas de monedas en los años pasados e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como en el ayuntamiento que yo mande fazer en la muy noble çibdat de Cordova este año en que estamos de la data desta mi carta fue ordenado por el Infante don Ferrando mi tio, mi tutor e regidor de los mis reynos e por los perlados e condes e ricos omes, cavalleros del mi consejo e los procuradores de algunas çibdades e villas de los dichos mis reynos que con él estavan que para pagar el sueldo a las gentes que con el dicho Infante mi tio estan, e para las otras cosas nesçesarias que son menester para esta guerra que yo he con los moros enemigos de la fe que eran menester para fasta fin del mes de Março primero que viene de mas de los maravedis que de los años pasados avian quedado treynta e çinco cuentos de maravedis, e que no los diesen en pedido e en monedas segund que aqui dira: en pedido diez e siete cuentos e medio, e en monedas treze monedas, e que se cogiesen las dichas treze monedas en esta guisa: las quatro en el mes de Mayo que apso e las seys en los meses de Junio e Jullio en cada mes tres monedas, e las dos en el mes de Agosto, e la una en el mes de Setiembre e el dicho pedido que lo pagaron en los meses de Setiembre e Otubre e Novienbre en cada mes la terçia parte, e agora sabed que por quanto a las gentes de cavallo e de pie asy omes de armas como ginetes, e vallerteros, e lançeros que

